

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: CC. JORGE ROBERTT RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, MARÍA ELIDA SANDATE TOVAR Y GREGORIO RAÚL BOLAÑOS RODRÍGUEZ

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UNA FRACCIÓN XI DEL ARTICULO 70 DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE, DE ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 10 DE MARZO DE 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): DE MOVILIDAD

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

ASUNTO: Iniciativa que adiciona una fracción XI del artículo 70 de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León

C. LORENA DE LA GARZA VENECIA

DIPUTADA PRESIDENTA DE LA SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Presente.-

Los suscritos ciudadanos mexicanos, JORGE ROBERTT RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, [REDACTED]

firmantes al pie de esta

iniciativa en ejercicio de nuestro derecho humano de petición y de presentar iniciativas con fundamento en los artículos 56 fracción III, 58 fracción III y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, nos permitimos someter a la consideración de esta H. Soberanía Popular la presente Iniciativa para el Estado de Nuevo León, con proyecto de Decreto que adiciona una fracción XI del artículo 70 de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa busca contribuir a la promoción, aseguramiento e incremento del grado de tutela de los derechos humanos al transporte público accesible, al acceso a la ciudad y a la movilidad. Esto es así, ya que, dichas prerrogativas posibilitan la consecución de una vida digna y la posibilidad de ejercer diversos derechos humanos, destacándose de ellos el derecho al libre desarrollo de la personalidad, al trabajo, al acceso a los servicios públicos, al libre esparcimiento y al medio ambiente sano.

En esa virtud, es apreciable la importancia que detenta el transporte público urbano de líneas de metro y transmetro proporcionado por el Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey, para el área metropolitana de Nuevo León. A este respecto, de acuerdo con información publicada por el Sistema de Transporte Colectivo Metrotrey, en el mes de octubre del año 2023 hasta septiembre del año 2024, se ha registrado lo siguiente:

**AFLUENCIA DE USUARIOS EN EL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO METRORREY,
SEGÚN TIPO DE TRANSPORTE**
octubre 2023 - septiembre 2024

Tipo de servicio	Total												oct-23 / sep-24
	oct-23	nov-23	dic-23	ene-24	feb-24	mar-24	abr-24	may-24	jun-24	jul-24	ago-24	sep-24	
Solo Metro	7,114,050	7,661,870	7,349,559	6,620,044	7,327,420	6,593,549	7,207,400	7,107,552	6,370,053	7,038,504	6,5794	8,040,350	84,587,740
Transmetro a Metro	2,096,903	2,095,975	1,567,574	1,651,530	1,928,604	1,862,625	2,006,405	2,216,352	1,847,832	2,051,410	2,221,986	2,035,526	23,306,027
Metro a Transmetro	1,102,495	1,025,980	860,976	920,321	1,033,181	1,056,301	1,204,899	1,327,798	1,309,766	1,244,904	1,374,560	867,953	17,629,262
Motobus	94,516	83,297	78,633	76,399	70,090	62,204	59,834	67,284	27,324	30,207	36,642	63,978	1,021,700
Busmetro	256,635	258,788	270,596	249,356	216,851	256,812	273,342	151,031	48,579	57,328	116,318	101,307	1,741,921
Ecovia a Metro	710,890	148,959	151,246	152,437	159,930	156,938	161,876	162,179	150,821	161,207	155,716	150,354	1,461,723
Metro a Ecovia	192,02	189,859	169,941	171,230	178,800	176,337	181,184	182,225	164,988	183,461	174,398	169,099	2,091,866
Transferencias	3,515,889	3,126,759	2,434,759	2,364,159	2,503,962	2,353,786	2,942,657	3,034,922	2,776,954	2,815,405	3,180,549	3,180,549	54,333,432
Total	16,561,386	16,598,907	12,878,324	12,205,506	13,433,774	12,408,662	13,988,797	16,252,845	12,458,917	13,501,844	16,922,833	16,999,218	163,880,231

Tipo de servicio	Afluencia diaria promedio												oct-23 / sep-24
	oct-23	nov-23	dic-23	ene-24	feb-24	mar-24	abr-24	may-24	jun-24	jul-24	ago-24	sep-24	
Solo Metro	255,646	290,341	261,408	248,527	287,569	246,620	261,699	253,185	231,894	264,670	281,523	297,622	263,360
Transmetro a Metro	77,679	79,714	58,398	61,009	77,715	73,637	76,652	81,329	72,802	72,950	81,02	75,194	73,839
Metro a Transmetro	46,928	58,842	52,333	51,838	41,384	43,830	44,906	49,249	44,296	44,533	31,854	33,158	39,735
Motobus	1,189	2,052	245	277	2,478	2,376	2,356	1,593	925	396	1,259	1,275	1,967
Busmetro	8,933	8,180	8,264	8,798	8,667	8,496	7,991	5,487	1,964	1,605	4,904	4,567	6,649
Ecovia a Metro	6,274	6,210	5,580	5,627	6,050	6,064	6,064	5,928	4,702	5,041	5,576	5,706	5,738
Metro a Ecovia	7,049	7,214	6,270	6,323	6,798	6,834	6,791	6,640	5,285	5,664	6,264	6,410	6,462
Transferencias	3,0241	11,026	78,362	77,250	92,951	81,011	10,520	102,873	95,529	95,875	104,738	108,204	97,397
Total	519,633	545,417	453,010	444,082	523,606	466,948	505,759	506,304	457,395	468,534	517,305	532,095	494,997

Otras fechas a julio y estimadas de junio a septiembre de 2024.
Fuente: Sistema de Transporte Colectivo Metrotrey.

De conformidad con las cifras antes expuestas, ante el considerable número de personas que utilizan esta modalidad de transporte público de líneas de metro y transmetro como medio de traslado, resulta imprescindible la realización de políticas públicas, encaminadas a garantizar que los habitantes del estado de Nuevo León tengan asegurado el acceso a un transporte público, armónico con los parámetros de inclusión, accesibilidad económica, progresividad e igualdad.

Para la concreción de este objetivo, se prevé como una medida indispensable el aseguramiento de una contraprestación asequible para los usuarios de este medio de transporte público. Mediante el cual, los usuarios de las líneas de metro y transmetro, dispongan de la opción de ingresar de forma gratuita a los transbordos realizados sobre ambos medios de transporte, dentro de un tiempo determinado, que sea contabilizado desde el primer ingreso a las líneas de metro o transmetro.

Lo anterior, en vista de lo siguiente: En primer lugar, debido a que, desde el año 2023, el Gobierno del Estado ha procedido a la eliminación del pago en efectivo en los diversos esquemas del SETME (Servicio de Transporte Metropolitano); resaltándose el hecho de haber eliminado completamente el pago en efectivo para la utilización del Sistema de Metrorrey. En segundo lugar, en vista de los excesivos aumentos a la tarifa de las líneas de metro y transmetro, que se han aplicado desde el año 2022 hasta la fecha. A través de estas políticas, se ha vulnerado el derecho a la movilidad, a la ciudad y al transporte público de los usuarios de transmetro y líneas de metro, a partir de las afectaciones económicas que dichos aumentos producen sobre la población usuaria de este medio de traslado, representando con ello una forma de obstaculización de estos derechos, y un menoscabo al núcleo esencial de los mismos.

De tal suerte, estas medidas de restricción al pago electrónico, e incrementos sostenidos a la tarifa de tales medios de transporte, a todas luces se han tornado en un impedimento para el ejercicio del derecho a la movilidad y al transporte público de la población neolonesa. Además, dicha situación ha afectado especialmente a distintos sectores vulnerables, que dependen del transporte público para trasladarse. Destacándose aquellos segmentos que adolecen de un grado determinado de pobreza, o que ostentan una situación especial que requiera de una protección especial por parte del Estado Mexicano (como lo es el caso de los niños, niñas y adolescentes o personas adultas mayores). Así pues, en aras de subsanar esta problemática, la presente iniciativa se aboca a proponer el establecimiento del derecho de los usuarios del transporte público, atinente a garantizar el ingreso gratuito del primer transbordo (segundo ascenso) y subsecuentes, realizados sobre las líneas de metro a transmetro, o de transmetro a líneas de metro del Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey, dentro de un cierto tiempo contabilizado a partir de la hora de la transacción electrónica efectuada en el primer ascenso.

Ahora bien, a fin de justificar dicho proyecto de reforma, es preciso transcribir los distintos argumentos jurídicos, jurisprudenciales y constitucionales, sobre los cuales se fundamenta su realización.

Fundamentos Constitucionales y Legislación Federal Aplicable.

Es reconocible la justificación constitucional que fundamenta la presente iniciativa, especialmente en el rubro de los derechos sociales.

En ese sentido, el párrafo décimo séptimo del artículo 4 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos establece lo propio, respecto a concebir la movilidad como un derecho garantizado por la Carta Magna, bajo los siguientes parámetros:

"Artículo 4o.

(...)

Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad."

A su vez, en diversos párrafos del numeral 1 de la Carta Magna, se contemplan las siguientes obligaciones contraídas por las autoridades del Estado Mexicano, así como las siguientes garantías en favor de sus habitantes:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

Respecto del ámbito de las leyes federales, la LEY GENERAL DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL estipula en su artículo 1, lo siguiente:

“Art 1. La presente ley es de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto en el párrafo décimo séptimo del artículo 4º, y 73, fracción XXIX-C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de movilidad y seguridad vial, y tiene por objeto establecer las bases y principios para garantizar el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.”

Aunado a lo anterior, dicha Ley establece en las fracciones I, VI, VIII y XIII del artículo 4, lo siguiente:

“Artículo 4. Principios de movilidad y seguridad vial. La Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipal, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, y demás autoridades en la materia, de acuerdo con sus facultades, considerarán los siguientes principios:

I. Accesibilidad. Garantizar el acceso pleno en igualdad de condiciones, con dignidad y autonomía a todas las personas al espacio público, infraestructura, servicios, vehículos, transporte público y los sistemas de movilidad tanto en zonas urbanas como rurales e insulares mediante la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, discriminación, exclusiones, restricciones físicas, culturales, económicas, así como el uso de ayudas técnicas y perros de asistencia, con especial atención a personas con discapacidad, movilidad limitada y grupos en situación de vulnerabilidad;

VI. Equidad. Reconocer condiciones y aspiraciones diferenciadas para lograr el ejercicio de iguales derechos y oportunidades, tanto para mujeres y hombres, así como otros grupos en situación de vulnerabilidad;

VIII. Inclusión e Igualdad. El Estado atenderá de forma incluyente, igualitaria y sin discriminación las necesidades de todas las personas en sus desplazamientos en el espacio público, infraestructura, servicios, vehículos, transporte público y los sistemas de movilidad;

XIII. Progresividad. Garantizar que el derecho a la movilidad y sus derechos relacionados, estén en constante evolución, promoviéndolos de manera progresiva y gradual e incrementando constantemente el grado de su tutela, respeto, protección y garantía.”

En sintonía con lo expuesto, es conducente concluir lo siguiente: El Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, así como su Administración Pública, tienen por obligación respetar, proteger, garantizar, promover e incrementar el grado de tutela del derecho a la movilidad, la ciudad y al transporte público, en consonancia con los parámetros de accesibilidad, equidad, inclusión y progresividad. Bajo esa óptica, la consolidación de políticas estatales orientadas a ofrecer transbordos gratuitos a los usuarios de líneas de metro y transmetro, se torna en una medida que protege, respeta, promueve, garantiza e incrementa el grado de tutela de los derechos a la movilidad, al transporte público y a la ciudad, de conformidad con los principios de equidad, inclusión, progresividad y accesibilidad, previamente expuestos.

Fundamento de Leyes Estatales

Transitando a los cuerpos normativos locales, la Constitución de! Estado Libre y Soberano de Nuevo León establece en el primer y segundo párrafo de su artículo 49 el contenido de los derechos al transporte público y a la movilidad, cuyos destinatarios son la totalidad de la población, tal como se expresa a continuación:

“Artículo 49.- Todas las personas tienen derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, sostenibilidad, comodidad, eficiencia, calidad e igualdad.

Todas las personas tienen derecho a un transporte público de calidad, digno, eficiente, accesible inclusivo y con altos niveles de cobertura territorial. El Estado adoptará las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de este derecho mediante la conformación e implementación de un sistema integral de movilidad enfocado en favorecer al usuario, incentivando el transporte de bajas emisiones contaminantes, con pleno respeto de los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad, y generando los estímulos necesarios para incrementar la oferta y demanda de este servicio.”

Además, en su numeral 48, la Constitución del Estado Libre y Soberano de Nuevo León reconoce el derecho a la ciudad, que a la letra refiere lo siguiente:

“Artículo 48.- El derecho a la ciudad sustentable es un derecho colectivo que garantiza que las personas puedan habitar, utilizar, ocupar, transformar y disfrutar de ciudades, pueblos o asentamientos urbanos justos, inclusivos, seguros, sostenibles y democráticos, que les permitan tener una vida digna.

El Estado garantizará el carácter colectivo, comunitario y participativo de los espacios públicos y promoverán su creación y regeneración en condiciones de calidad, de igualdad, de inclusión, accesibilidad y diseño universal, así como de apertura y de

seguridad.

Todas las personas tienen el derecho de gozar del campo sustentable. El Estado promoverá las políticas públicas para abatir las desigualdades entre las ciudades y el campo, sin desnaturalizar sus elementos que lo hacen reconocible como tal."

En sintonía con lo anterior, se propone reformar la Ley de Movilidad Sostenible de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León, a fin de lograr la efectividad material de los derechos previamente enlistados, mediante la concreción del derecho a disfrutar de transbordos gratuitos dentro de los medios de traslado comprendidos en el Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey, a fin de asegurar un transporte público accesible e inclusivo.

Razonamientos Jurídicos

A fin de ampliar la exposición de elementos que vinculan la necesidad de aprobar la presente iniciativa de reforma, con la plena realización de los derechos humanos previamente enumerados, es menester plasmar los distintos argumentos jurídicos, cuya reflexión permite entrever la relevancia de cumplir con tal empresa. Lo anterior, con base a un contenido de carácter teórico-práctico, situado en los instrumentos internacionales y jurisprudencia aplicable.

En tal virtud, es reconocible la vinculación del Estado Mexicano, y por lo tanto del Poder Ejecutivo Estatal, al principio de progresividad.

De acuerdo con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, al cual se encuentra adherido el Estado Mexicano, se comprende la progresividad como: el conjunto de acciones continuas, consistentes en modificar los ámbitos legislativos, judiciales, económicos, administrativos, sociales y educativos, con el fin de garantizar los derechos adscritos a su contenido. De tal forma, siendo el acceso al transporte público y la movilidad, garantías situadas en la legislación estatal y federal, se entiende que las autoridades mexicanas se hallan obligadas a adoptar diferentes medidas, que posibiliten la plena realización de ambos derechos humanos.

Asimismo, en relación con la vinculación entre el principio aludido y su materialización por parte de los distintos niveles de gobierno, la jurisprudencia siguiente fundamenta la obligatoriedad de cada autoridad que forma parte del Estado Mexicano, en torno a ejecutar el principio de progresividad en el desempeño de sus funciones:

Registro digital: 2019325

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Común

Tesis: 2a./J. 35/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 980

Tipo: Jurisprudencia

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.

El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos.

Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar.

En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, **el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos.** Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.

(Lo resaltado es propio)

Además, es aplicable la subsecuente jurisprudencia de la Primera Sala de la Corte, con el fin de resaltar el deber del Poder Ejecutivo Estatal, en torno a materializar el principio analizado:

Registro digital: 2015305

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 85/2017 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, página 189

Tipo: Jurisprudencia

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS.

El principio de progresividad está previsto en el artículo 10, constitucional y en diversos tratados internacionales ratificados por México. Dicho principio, en términos generales, ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas. Es posible disecar este principio en varias exigencias de carácter tanto positivo como negativo, dirigidas a los creadores de las normas jurídicas y a sus aplicadores, con independencia del carácter formal de las autoridades respectivas, ya sean legislativas, administrativas o judiciales. En sentido positivo, del principio de progresividad derivan para el legislador (sea formal o material) la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos; y para el aplicador, el deber de interpretar las normas de manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente, esos aspectos de los derechos. En sentido negativo, impone una prohibición de regresividad: el legislador tiene prohibido, en principio, emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconoce a los derechos humanos, y el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente. En congruencia con este principio, el alcance y nivel de protección reconocidos a los derechos humanos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales, deben ser concebidos como un mínimo que el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de respetar (no regresividad) y, a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual (deber positivo de progresar).

(Lo resaltado es propio)

A su vez, es relevante mencionar que la Primera Sala de la Corte, mediante la emisión de Jurisprudencia Obligatoria, ha reconocido la accesibilidad económica como un elemento necesario para el ejercicio y disfrute del derecho a la movilidad, tal como se expone a continuación, en el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro digital: 2027626

Instancia: Segunda Sala

Undécima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 2a./J. 71/2023 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Noviembre de 2023, Tomo III, página 2348

Tipo: Jurisprudencia

DERECHO A LA MOVILIDAD. LAS AUTORIDADES DEBEN GARANTIZAR QUE SE CUMPLA EN CONDICIONES DE SEGURIDAD VIAL, ACCESIBILIDAD, EFICIENCIA, SOSTENIBILIDAD, CALIDAD, INCLUSIÓN E IGUALDAD.

Hechos: Un grupo de personas con discapacidad visual promovieron un juicio de amparo indirecto, en el cual argumentaron que diversas autoridades federales y locales incumplieron con su obligación de garantizar los derechos a la accesibilidad y movilidad de las personas con discapacidad en el Metro de la Ciudad de México. Correspondió a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer del amparo en revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que las autoridades encargadas de garantizar el derecho a la movilidad deben observar que éste se dé en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

Justificación: La movilidad es la posibilidad que tiene cada persona de desplazarse libremente con el propósito de alcanzar diversos fines que dan valor a su vida. En este sentido, la garantía del derecho a la movilidad debe realizarse en cumplimiento de las siguientes condiciones: 1) seguridad vial: el sistema de movilidad debe considerar la prevención del delito y de violaciones a derechos humanos, así como la reducción de accidentes que pueden tener como consecuencia una afectación a la integridad física o a la vida de las personas; 2) accesibilidad: la movilidad se tiene que garantizar a todas las personas, asegurando que el sistema de movilidad cuente con accesibilidad física, accesibilidad económica, sin discriminación, tomando en cuenta que se debe acondicionar a las necesidades específicas de algunos grupos, y con acceso a la información; 3) eficiencia: el sistema de movilidad debe ser el adecuado para cumplir con su función y ha de buscar que las personas puedan desplazarse de un lugar a otro del modo más eficiente posible; 4) sostenibilidad: el sistema de movilidad debe planearse procurando el menor impacto posible al medio ambiente, específicamente, con planificación y tecnología que controle, reduzca y prevenga la emisión de gases de efecto invernadero; 5) calidad: el sistema de movilidad debe garantizar que los espacios, tecnologías, infraestructura y demás elementos que lo conforman se encuentran en buen estado y cumplen con las condiciones mínimas de seguridad y higiene; además, el servicio que se presta debe desempeñarse por personas capacitadas que den un trato idóneo a las personas usuarias, e incluye también la obligación de dar mantenimiento al sistema de movilidad; y 6) inclusión e igualdad: el sistema de movilidad debe asegurar que nadie quede excluido del ejercicio del derecho a la movilidad, tomando en cuenta que en algunas ocasiones la igualdad va más allá de no negar el acceso, sino que necesita de medidas específicas para garantizar que los espacios y

mecanismos de movilidad pueden ser utilizados por todas las personas en igualdad de condiciones.

(Lo resaltado es propio)

De acuerdo con las jurisprudencias citadas, es conducente afirmar que:

-Cada una de las autoridades que componen el Estado Mexicano están vinculadas al principio de progresividad. Por lo que, siendo el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León una autoridad que constituye uno de los niveles del gobierno estatal, se concluye su obligación de emprender sus funciones en concordancia con el nombrado principio.

-Las autoridades del Estado Mexicano, en armonía con el principio de progresividad, tienen la obligación de garantizar el derecho a la movilidad en condiciones de inclusión y accesibilidad económica, entendidos estos últimos como los elementos que posibilitan el adecuado ejercicio del derecho a la movilidad.

Esto, culmina en el deber del Ejecutivo Estatal, de llevar a cabo las acciones gubernamentales necesarias para lograr efectivamente el disfrute del derecho al transporte público y movilidad de la población que habita el territorio Neolonés, de forma armónica con el principio de accesibilidad económica, de progresividad y no regresividad.

Por lo tanto, la propuesta de adición a ley contenida en esta iniciativa, figura como un medio imprescindible para ampliar el alcance de los derechos a la movilidad, transporte público y acceso a la ciudad, y con ello, mejorar la accesibilidad económica de la población usuaria del transporte público urbano. Así, al observarse los distintos fundamentos ubicados en la legislación y jurisprudencia aplicable, se concibe que la creación de un transporte público que sea accesible en términos económicos, y que pueda ser utilizado por los grupos en situación de vulnerabilidad, figura como una obligación del Estado, de conformidad con el acatamiento al principio de progresividad y accesibilidad económica, amén de mejorar el derecho al transporte público, a la ciudad y a la movilidad.

Puntualizando este apartado, es conducente concluir lo siguiente: En razón de la jurisprudencia emitida por las Salas de la Corte, aunado a lo establecido en la Constitución Federal y Local, el Poder Ejecutivo Estatal posee entre sus obligaciones, el mandato de ejercer sus funciones de forma que: No se modifique en sentido regresivo los derechos humanos; y que las acciones que adopte sobre el contenido de los derechos humanos sean para extender su alcance. De esta forma, existiendo un incremento en la cantidad de usuarios del transporte público de líneas de metro y transmetro, que requieren que el ejercicio de su derecho a la movilidad accesible e inclusiva sea garantizado, resulta indispensable reformar en lo inmediato las disposiciones legales concernientes a los derechos de los usuarios, a fin de que se les garantice un transporte público que sea accesible económicamente y de forma sostenida. Esto, con el fin de asegurar el ejercicio de estos derechos, y posibilitar su incremento de grado de tutela, al instaurar acciones legislativas que subsanen la situación actual de aumentos tarifarios continuos y restricción a su pago electrónico, que impiden la plena realización de los derechos de los usuarios, en coherencia con el principio de progresividad, inserto en la Carta Magna.

Debido a lo anterior, sometemos a la consideración de este honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO: Se reforma el artículo 70 de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León, mediante la adición de una fracción XI, para quedar como sigue:

Artículo 70. Son derechos de los usuarios del servicio de Transporte Público:

(...)

XI. A ingresar al primer transbordo (segundo ascenso) y subsecuentes de forma gratuita, en los casos que se realicen de líneas de metro a transmetro, o de transmetro a líneas de metro del Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey, dentro de los primeros 420 minutos, contados a partir de la hora de la transacción electrónica efectuada en el primer ascenso.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

PUNTOS PETITORIOS

Solicitamos de manera atenta y respetuosa, con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 56 fracción III, 58 fracción III y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, los siguientes puntos petitorios expuestos a continuación:

PRIMERO. – Se nos tenga por recibido el presente escrito de iniciativa de ley.

SEGUNDO. – Se turne la presente iniciativa de ley, a la Comisión respectiva para su estudio y, en su caso, al Pleno del H. Congreso del Estado de Nuevo León.

TERCERO. – Se nos tenga como representante para oír y recibir notificaciones al ciudadano JORGE ROBERTT RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ.

CUARTO. – Se nos tenga para oír y recibir notificaciones en el domicilio ubicado en: Calle Diamantina 3508, Colonia Villasol, Monterrey, Nuevo León; y al correo electrónico siguiente: jorge_robert_rdz@hotmail.com

QUINTO. – Se nos notifique a través de los medios de contacto señalados, las fechas de las sesiones en que se debatirá la presente iniciativa.

SEXTO. – Se nos dé voz en las sesiones de la o las comisiones que tengan a bien dictaminar la presente iniciativa.

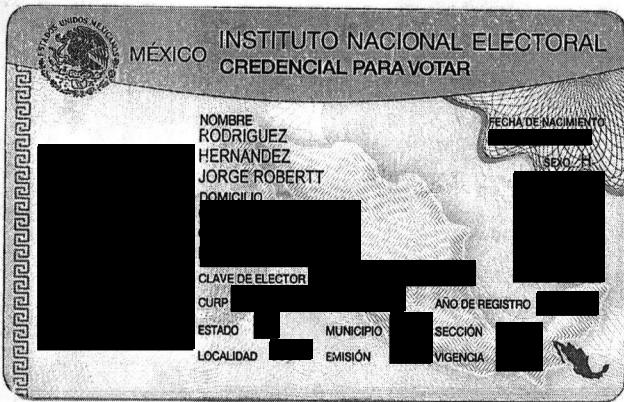
Atentamente los suscritos:

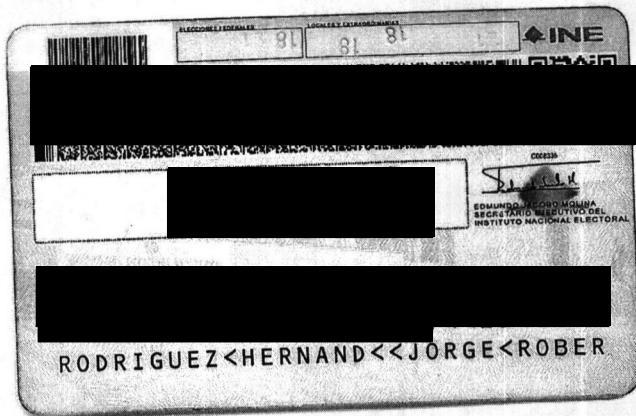
_____ [REDACTED]
JORGE ROBERTT RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ

_____ [REDACTED]
MARIA ELIDA SANDATE TOVAR



_____ [REDACTED]
GREGORIO RAÚL BOLAÑOS RODRÍGUEZ





MÉXICO

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
BOLÁNOS
RODRIGUEZ
GREGORIO RAUL

SEXO H

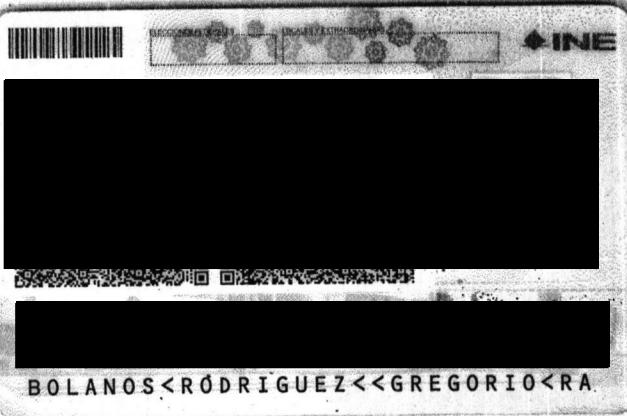
DOMICILIO

CLAVE DE ELECTOR

CIEP

AÑO DE REGISTRO

FECHA DE NACIMIENTO SECCIÓN VIGENCIA





**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA**
OFICIALÍA DE PARTES

AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Febrero 2025

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: _____ Núm. Ext. _____ Núm. Int. _____

Colonia: _____ Municipio: _____

Teléfono(s): _____ Estado: _____ C.P. _____

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo

No autorizo

Correo: _____

Jorge Roberto Rodríguez Hernández

NOMBRE Y FIRMA AUTOGRAFA DEL INTERESADO